

19 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho, con el anterior memorial y anexos, recibidos EN TIEMPO el 13 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA No. 25307-40-03-002-2021-00474-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA NÚÑEZ RAMÍREZ
CONTRA: ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ,
BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ,
GONZALO HERNÁNDEZ RAMÍREZ,
JORGE HERNÁNDEZ RAMÍREZ,
LUZ HELENA HERNÁNDEZ RAMÍREZ,
RICARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ,
SATURIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ,
MARTHA EDITH SÁNCHEZ HERNÁNDEZ,
ANA IDALID SALCEDO SÁNCHEZ y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

No habiéndose dado cabal cumplimiento al auto que precede, toda vez que no se allegó el documento solicitado en el numeral 1º ni se presentó la demanda conforme se exigió en el numeral 4º, se rechaza la presente demanda.

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

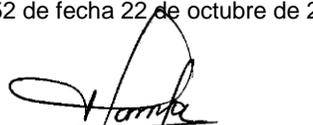
El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 052 de fecha 22 de octubre de 2021



PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

19 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho, con el anterior memorial y anexos recibidos EN TIEMPO el 13 de octubre del año en curso.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00500-00
CAUSANTE: LUZ FENNY DURÁN ARIAS

DISPONE: En forma previa a admitir la presente demanda, el Juzgado

Líbrese oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que en el término de diez (10) días, allegue a esta oficina judicial el certificado de avalúo catastral del inmueble de denunciado como de propiedad de la causante. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 052 de fecha 22 de octubre de 2021


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

19 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por Reparto.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: No.25307-40-03-002-2021-00519-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
CONTRA: SANDRA KARINA BUENO NARANJO

Se halla al Despacho la demanda de la referencia a fin de decidir sobre su admisión, observándose que se desprende del documento allegado con la misma (pagaré), una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Por tal razón y como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento Ejecutivo a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de SANDRA KARINA BUENO NARANJO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. 443.9906 UVR, (\$127.184.84), correspondiente al valor de la cuota vencida el 5 de mayo de 2021.

1.2. Intereses moratorios al 16.05% E. A., desde el 11 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.3. 1.122.3897 UVR, (\$321.517.96), correspondiente al valor de los intereses de plazo causados.

1.4. 443.8164 UVR, (\$127.134.94) correspondiente al valor de la cuota vencida el 5 de junio de 2021.

1.5. Intereses moratorios al 16.05% E. A., desde el 11 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.6. 1.118.6131 UVR, (\$320.436.12), correspondiente al valor de los intereses de plazo causados.

1.7. 443.7386 UVR, (\$127.112.65), correspondiente al valor de la cuota vencida el 5 de julio de 2021.

1.8. Intereses moratorios al 16.05% E. A., desde el 11 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.9. 1.114.8375 UVR, (\$319.354.57), correspondiente al valor de los intereses de plazo causados.

1.10. 443.6697 UVR, (\$127.092.91), correspondiente al valor de la cuota vencida el 5 de agosto de 2021.

1.11. Intereses moratorios al 16.05% E. A., desde el 11 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.12. 1.111.0626 UVR, (\$318.273.21), correspondiente al valor de los intereses de plazo causados.

1.13. 443.6097 UVR, (\$127.075.72), correspondiente al valor de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2021.

1.14. Intereses moratorios al 16.05% E. A., desde el 11 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.15. 1.107.2882 UVR, (\$317.192.01), correspondiente al valor de los intereses corrientes causados.

1.16. 443.5585 UVR, (\$127.061.06), correspondiente al valor de la cuota vencida el 5 de octubre de 2021.

1.17. Intereses moratorios al 16.05% E. A., desde el 11 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.18. 1.103.5144 UVR, (\$316.110.97), correspondiente al valor de los intereses corrientes causados.

1.19. 129.273,0165 UVR, (\$37'031.341.47), correspondiente al saldo del capital acelerado.

1.20. Intereses moratorios al 16.05% E. A., desde el 11 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

SEGUNDO. Notifíquese este auto a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y/o Artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, términos que correrán en forma conjunta a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, así mismo se le hará entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.307-23022. Para la inscripción del embargo, oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca. Inscrito el embargo se resolverá sobre la práctica del secuestro.

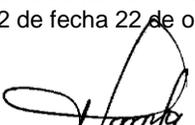
QUINTO: Se reconoce a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. "AECSA", como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. "AECSA", en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 052 de fecha 22 de octubre de 2021

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

19 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior escrito que describe el traslado de las excepciones, recibido EN TIEMPO a través de correo electrónico, el 14 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00099-00
DEMANDANTE: CHG INGENIERÍA S.A.S.
CONTRA: JULIO CESAR VARGAS VELANDIA

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que el endosatario en procuración descorrió traslado en tiempo de la excepción propuesta.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, señálese como fecha para surtir Audiencia Inicial, **la hora de la 09:30: am del día diecisiete de enero de 2022.**

TERCERO: Las partes deberán so pena de las consecuencias probatorias adversas por su inasistencia, comparecer con sus apoderados a través de las herramientas tecnológicas que el Despacho destine a efectos de rendir interrogatorio, surtir diligencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría se comunicará de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella. Las partes y/o sus apoderados si los hubiere, comunicaran a sus poderdantes y demás sujetos procesales, testigos y/o peritos si es el caso, el enlace o link necesario para la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 52 de fecha: 22 de octubre de 2021.</p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 14 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2013-00316-00
DEMANDANTE: TIMMY JESÚS IGUARÁN BRITO
CONTRA: CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora a efectos que se pronuncien en lo que consideren pertinente, el anterior memorial procedente del apoderado de la parte demandada a través del cual propone el levantamiento de embargo del bien inmueble ubicado en la carrera 19 No. 17-46 del barrio la Estación de Girardot, a efectos de tramitar un crédito dando como garantía el mismo predio a fin de cancelar la obligación perseguida.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 52 de fecha: <u>22 de octubre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con los anteriores oficios junto con anexos, recibidos a través de correo electrónico el 15 y 19 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No. 25307-40-03-002-2021-00307-00
DEMANDANTE: ROSALBA CASALLA DE VILLANUEVA
LIDA YESENIA BELTRÁN CASALLA y
JOSÉ EUSEBIO NÚÑEZ MARCELO
CONTRA: UNIÓN INTEGRAL DE COMBUSTIBLES S. A.S. – UNICOMB S.A.S.
EDS CIUDAD MONTES
JOSÉ HASTOLFO MARTÍNEZ CELIS y
INASEG LTDA. ASESORES DE SEGUROS LTDA.

Los anteriores oficios junto con sus anexos respecto a la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado UNIÓN INTEGRAL DE COMBUSTIBLES S.A.S. UNICOMBS.A.S., procedente de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, agréguese al proceso y pónganse en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 52 de fecha: <u>22 de octubre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con los anteriores oficios y documentación, recibidos a través de correo electrónico el 14 y 15 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO No. 25307-40-03-002-2015-00400-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
CONTRA: RAÚL JAVIER PARRA CASTRO

Teniendo en cuenta la anterior comunicación, junto con la documentación aportada, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al proceso, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar, el anterior oficio procedente de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DECUN, a través del cual pone a disposición del Juzgado el vehículo cautelado.

SEGUNDO: Puesto a disposición del Juzgado, el vehículo automotor distinguido con la placa RFN628 de propiedad de la parte demandada, para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades, como la de nombrar secuestro y señalarle los honorarios de que trata el artículo 52 del Código General del Proceso, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA.

Líbrese despacho con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 52 de fecha: <u>22 de octubre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 29 de septiembre del año en curso. Informando que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 12 de junio de 2015, de igual forma fue ordenado a través del auto del 26 de junio de 2015, comunicar con destino al proceso Ejecutivo No. 25307-4003-003-2009-0540 de REPRESENTACIONES CONTINENTAL LTDA contra EDGAR PERDOMO BUSTOS Y JEANNETTE PALENCIA, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, que el presente proceso fue dado por terminado por desistimiento tácito, continuando vigente el embargo de remanente para el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, obrante a folio 47 del Cuaderno 2.



Paula Suárez Silva
Secretaria

P. FÍSICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2010-00141-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CONTRA: EDGAR PERDOMO BUSTOS Q.E.P.D. y
JEANNETTE PALENCIA DÍAZ

De conformidad con la anterior petición y lo normado en el inciso final del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, por Secretaría elabórese nuevamente los oficios de desembargo solicitados teniendo en cuenta lo dispuesto frente al embargo de remanentes y entréguese la persona interesada. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 52 de fecha: <u>22 de octubre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con los anteriores memoriales, recibidos a través de correo electrónico el 29 de septiembre, 11 y 15 de octubre del año en curso. Informando que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del 22 de noviembre de 2016.



Paula Suárez Silva
Secretaria

P. FÍSICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2015-00117-00
DEMANDANTE: YUDIS ALBANY AGUDELO TORRES
CONTRA: JAIRO LUNA GAITÁN

De conformidad con la anterior petición y lo normado en el inciso final del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, por Secretaría elabórese nuevamente los oficios de desembargo y levantamiento de la orden de retención, que se ha solicitado y entréguese la persona interesada. Ofíciense.

CÚMPLASE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

19 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 14 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00360-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
CONTRA: LILIAM JANETH PERAFAN MORENO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

No se tiene en cuenta la anterior citación para notificación personal aportada por el apoderado de la parte interesada, téngase en cuenta que de intentarse su notificación a través de correo electrónico, debe llevar a cabo los diligenciamientos necesarios de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 806 de 2020.

De intentarse la notificación de la parte demandada a una dirección física, debe llevarse a cabo los diligenciamientos necesarios de conformidad con lo establecido en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso y de ser el caso que deba ser entregada la comunicación en ciudad distinta a la de la sede del Juzgado, estarse a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 52 de fecha: <u>22 de octubre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 14 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
No.25307-40-03-2021-00328-00
DEMANDANTE: LUZ IRENE SANTOS CERQUERA
CONTRA: MARIA DELTRÁNSITO TORRES DE LOZANO,
CRISTÓBAL LOZANO TORRES,
JOSÉ MANUEL LOZANO SUÁREZ,
MARÍA NELLY LOZANO TORRES,
RAQUEL LOZANO TORRES,
MARVIN ALEXIS LOZANO OLARTE,
MAGDA VIVIANA LOZANO OLARTE,
MAURA ALEJANDRA LOZANO OLARTE y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

No se tiene en cuenta la petición que presentada por el señor EMILIANO MORENO PULIDO, por cuanto se advierte que por tratarse de un asunto de menor cuantía la parte interesada debe actuar mediante apoderado judicial.

En todo caso el accionante puede acudir a la personería municipal en procura que le sean reconocidos sus derechos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 52 de fecha: <u>22 de octubre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial y oficio, recibidos a través de correo electrónico el 11 y 14 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA
No. 25307-40-03-002-2018-00413-00
DEMANDANTE: CARMENCITA REYES DE TORRES
CONTRA: CAMILO EDUARDO BALLESTEROS y
EMMA TORRES RAMÍREZ

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al proceso, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar, el anterior oficio procedente de la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama a través del cual rinde respuesta al requerimiento efectuado respecto a la prueba de oficio decretada.

SEGUNDO: Se concede el término de tres (3) días a la parte actora que sufrague el valor correspondiente a los gastos decretados para llevar a cabo el experticio que le fue encomendado al perito designado ORLANDO BARRAGÁN BERGAÑO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 52 de fecha: 22 de octubre de 2021.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

19 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con la anterior contestación de la demanda junto con anexo, recibida a través de correo electrónico el 13 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICACIÓN: No.25307-40-03-002-2021-00434-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANDRÉS MARTÍNEZ ESTUPIÑAN
CONTRA: MARÍA EDITH MARTÍNEZ DELGADO,
MARÍA VILMA MARTÍNEZ DELGADO,
NURY MARTÍNEZ DELGADO y
YESID MARTÍNEZ DELGADO

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Por no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Ley 806 de 2020, no se tiene en cuenta las notificaciones efectuadas a los demandados MARÍA EDITH MARTÍNEZ DELGADO, MARÍA VILMA MARTÍNEZ DELGADO, NURY MARTÍNEZ DELGADO y YESID MARTÍNEZ DELGADO, llevadas a cabo por el apoderado de la parte interesada, por cuanto las mismas no se efectuaron en correo electrónico que pertenezca a los demandados.

Téngase en cuenta que de intentarse la notificación de la parte demandada a una dirección física, debe llevarse a cabo los diligenciamientos necesarios de conformidad con lo establecido en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con la contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por las demandadas MARÍA EDITH MARTÍNEZ DELGADO, MARÍA VILMA MARTÍNEZ DELGADO y NURY MARTÍNEZ DELGADO, y en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen por notificadas por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda del 7 de septiembre de 2021.

Vencido el término legal, impártase el trámite pertinente.

TERCERO: Se reconoce al abogado EDUARDO BARRERA AGUIRRE, como mandatario judicial de las demandadas MARÍA EDITH MARTÍNEZ DELGADO, MARÍA VILMA MARTÍNEZ DELGADO y NURY MARTÍNEZ DELGADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notificado el demandado YESID MARTÍNEZ DELGADO, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 52 de fecha: <u>22 de octubre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

JARO

19 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 14 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
No. 25307-40-03-002-2021-00279-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
CONTRA: JOHN JAIRO ORTIZ BERNATE

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo del bien inmueble cautelado. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 52 de fecha: <u>22 de octubre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 14 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2018-00159-00
DEMANDANTE: B.B.V.A. COLOMBIA S.A.
CONTRA: LUIS EDUARDO SALINAS SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta la anterior petición, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: La anterior cesión del crédito de B.B.V.A. COLOMBIA S.A. a favor de la entidad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS SAS, INVERST SAS, póngase en conocimiento de la parte contraria a fin que manifieste de manera expresa si acepta la cesión de los derechos derivados de la obligación (inciso 3º artículo 68 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada MARÍA MARLENE BAUTISTA DE SÁNCHEZ, como mandataria judicial de la entidad cesionaria INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS SAS, INVERST SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 52 de fecha: <u>22 de octubre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho informando que fue recibido por reparto. Se adjunta cuestionario.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

P. ANTICIPADA: INTERROGATORIO DE PARTE
No. 25307-40-03-002-2021-00520-00
SOLICITANTE. CARLOS ARTURO LUGO LOZANO
ABSOLVENTES. SONIA ESTELLA DUARTE BONILLA

Inadmítase la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Acredítese el derecho de postulación por parte del señor CARLOS ARTURO LUGO LOZANO, a voces de lo estatuido en el artículo 73 el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 52 de fecha: <u>22 de octubre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior correo electrónico junto con anexos, recibido el 15 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No. 25307-40-03-002-2020-00037-00
DEMANDANTE: MARCO TULIO RODRÍGUEZ TORRES
CONTRA: KAREN ESTEFANÍA OLIVEROS VARGAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

El anterior mensaje de datos proveniente de la FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE GIRARDOT, a través del cual se allega copia íntegra del expediente identificado con el NUI 2530760006532018-80163, agréguese al proceso, póngase en conocimiento de las partes y tengas en cuenta para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 52 de fecha: <u>22 de octubre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 14 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
No. 25307-40-03-002-2020-00190-00
DEMANDANTE: MARÍA CAMILA GARRIDO PRADA,
IVÁN RODRIGO DONOSO CASTAÑEDA y
MIGUEL ARMANDO COOPER MANCILLA
CONTRA: FLOR ESMERALDA PORTELA DÍAZ y
RUBÉN DARÍO ACOSTA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

El anterior memorial presentado por el perito designado respecto a la falta de pago de los gastos decretados para efectuar el experticio encomendado, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 52 de fecha: <u>22 de octubre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con la anterior aclaración al dictamen, recibida a través de correo electrónico el 7 y 8 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2019-00181-00
DEMANDANTES: MARÍA CRISTINA BARRERA PINTO,
YENY HASBLEIDY BARRERA PINTO y
VIVIANE CAMILA BARRERA PINTO
CONTRA: ELVIA SILVA,
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA
AGUDELO DE RUIZ:
ERNESTO RUIZ AGUDELO,
GUILLERMO RUIZ AGUDELO,

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: De la anterior aclaración al dictamen pericial, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, (artículo 228 Código General del Proceso).

SEGUNDO: Para los fines pertinentes, agréguese al proceso el anterior recibo de pago por concepto de honorarios del auxiliar de justicia designado JORGE RAÚL VANEGAS FONSECA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



19 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 7 de octubre de 2021.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2020-00308-00
DEMANDANTE: NICOLÁS PERDOMO PERDOMO
CONTRA: MAURICIO DELGADO PERDOMO y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

No se tiene en cuenta la anterior petición presentada a través del correo electrónico: "huertaalber1946@gmail.com", por cuanto no se encuentra elegido para los fines del proceso. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales el suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los correos electrónicos a través de los cuales se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones. La parte demandada, ha identificado como canal digital elegido, el correo electrónico: salberto@hotmail.com y desde allí se originará todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 52 de fecha: <u>22 de octubre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 8 de octubre de 2021.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
No. 25307-40-03-002-2021-00472-00
CAUSANTE: GABRIEL CRUZ MORENO
MARÍA RUFINA ZAMUDIO DE CRUZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Agréguese al proceso y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar, los anteriores inventarios y avalúos presentados por el apoderado JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 6 de octubre de 2021, una vez emplazadas TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN EL PROCESO, se continuará con el trámite del proceso, esto es señalar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos deprecada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 52 de fecha: <u>22 de octubre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior oficio, recibido a través de correo electrónico el 8 de octubre de 2021.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN
No. 25307-40-03-002-2020-00413-00
DEMANDANTE: DIOCESIS DE GIRARDOT
CONTRA: GERARDO SILVA DULCEY y
MÓNICA PATRICIA SILVA ROJAS

El oficio procedente del JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a través del cual comunica que se tuvo en cuenta el embargo de remanente decretado dentro de la presente causa, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 52 de fecha: <u>22 de octubre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

4 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 1º de octubre de 2021, Informando que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO
No. 25307-40-03-002-2018-00202-00
DEMANDANTE: GLADYS CORTES DE NIÑO
CONTRA: AURA MARÍA CORTÉS DE FORERO
INÉS CORTÉS DE RODRÍGUEZ
FRANCISCA CORTÉS DE ORTIZ
LIGIA ADELA GUTIÉRREZ CORTÉS,
MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ CORTÉS
OLGA INÉS GUTIÉRREZ CORTÉS y
HEREDEROS DE ENRIQUE CORTÉS CASTILLO (Q.E.P.D.)

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a dictar sentencia de distribución del producto del remate entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad.

A los herederos GLADYS CORTES DE NIÑO, identificada con la C. de C. No. 20.093.010, INÉS CORTÉS DE RODRÍGUEZ, identificada con la C. de C. No. 20.054.562, FRANCISCA CORTÉS DE ORTIZ, identificada con la C. de C. No. 20.315.526, LIGIA CORTÉS DE GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C. de C. No. 20.133.202 y a ENRIQUE CORTÉS CASTILLO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C. de C. No. 17.073.285, les fue transmitido a cada uno, la suma de \$2.133.333,33, equivalente al 10,67% por adjudicación del 70% de los bienes relictos del causante ENRIQUE CORTES FORERO (Q.E.P.D.), de acuerdo a la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2001, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, de igual forma le fue transmitido a la heredera AURA MARÍA CORTÉS DE FORERO, identificada con la C. de C. No. 41.338429, la suma de \$3.133.333,33, equivalente al 16,67%, del 100% de los bienes relictos del causante.

De acuerdo con lo expuesto les fue adjudicado a cada uno de los comuneros GLADYS CORTES DE NIÑO, INÉS CORTÉS DE RODRÍGUEZ, FRANCISCA CORTÉS DE ORTIZ, LIGIA CORTÉS DE GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), ENRIQUE CORTÉS CASTILLO (Q.E.P.D.) y AURA MARÍA CORTÉS DE FORERO, el bien inmueble objeto del proceso, de acuerdo a la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2001, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, inscrita en la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-10881, de la siguiente manera:

A la comunera GLADYS CORTES DE NIÑO, la suma de \$2.133.333,33, lo que equivale al 17.78% del 100% del bien inmueble objeto del proceso propiedad del causante ENRIQUE CORTES FORERO (Q.E.P.D.).

A la comunera INÉS CORTÉS DE RODRÍGUEZ, la suma de \$2.133.333,33, lo que equivale al 17.78% del 100% del bien inmueble objeto del proceso propiedad del causante ENRIQUE CORTES FORERO (Q.E.P.D.).

A la comunera FRANCISCA CORTÉS DE ORTIZ, la suma de \$2.133.333,33, lo que equivale al 17.78% del 100% del bien inmueble objeto del proceso propiedad del causante ENRIQUE CORTES FORERO (Q.E.P.D.).

Al comunero ENRIQUE CORTÉS CASTILLO (Q.E.P.D.), la suma de \$133.333,40, lo que equivale al 1.11% del 100% del bien inmueble objeto del proceso propiedad del causante ENRIQUE CORTES FORERO (Q.E.P.D.)

A la comunera AURA MARÍA CORTÉS DE FORERO, la suma de \$3.133.333,33, lo que equivale al 27.78% del 100% del bien inmueble objeto del proceso propiedad del causante ENRIQUE CORTES FORERO (Q.E.P.D.).

A la comunera LIGIA CORTÉS DE GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), la suma de \$2.133.333,33, lo que equivale al 17.78% del 100% del bien inmueble objeto del proceso propiedad del causante ENRIQUE CORTES FORERO (Q.E.P.D.).

Finalmente ante el fallecimiento de esta última, se tienen que la comunera procreó tres hijas, a quienes les correspondió por adjudicación de su sucesión inscrita en la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-10881 mediante la Escritura Pública No. 3256 de fecha 9 de noviembre de 2015, de la Notaria 61 del círculo Notarial de Bogotá el siguiente acervo hereditario:

A su heredera LIGIA ADELA GUTIÉRREZ CORTES, identificada con la C. de C. No. 41.514.663, el 3.5533% del 10.66% del derecho de propiedad que ostentaba la causante LIGIA CORTÉS DE GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), equivalente al 5,926666666666% del 100% del bien inmueble objeto del proceso.

A su heredera MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ CORTES, identificada con la C. de C. No. 51.588.499, el 3.5533% del 10.66% del derecho de propiedad que ostentaba la causante LIGIA CORTÉS DE GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), equivalente al 5,926666666666% del 100% del bien inmueble objeto del proceso.

A su heredera OLGA INÉS GUTIÉRREZ CORTES, identificada con la C. de C. No. 41.621.235, el 3.5533% del 10.66% del derecho de propiedad que ostentaba la causante LIGIA CORTÉS DE GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), equivalente al 5,926666666666% del 100% del bien inmueble objeto del proceso.

Ante lo expuesto la señora GLADYS CORTES DE NIÑO, a través de apoderado demandó a los condueños AURA MARÍA CORTÉS DE FORERO, INÉS CORTÉS DE RODRÍGUEZ. FRANCISCA CORTÉS DE ORTIZ, LIGIA ADELA GUTIÉRREZ CORTÉS, MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ CORTÉS, OLGA INÉS GUTIÉRREZ CORTÉS y a los HEREDEROS DE ENRIQUE CORTÉS CASTILLO (Q.E.P.D.), a fin de que por la presente vía judicial se decretara la división material o venta en pública subasta del siguiente inmueble consistente en el terreno y la edificación sobre él construida, identificado con el No. 7, manzana G, ubicado en la carrera 12 No. 33-51, Barrio Miraflores de la ciudad de Girardot, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 307-10881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y la ficha catastral número 01-03-0127-0004-000, el cual consta de un área de 448.83 varas cuadradas, comprendido por los siguientes linderos: NORTE: En extensión de 20.50 metros, con el lote No. 8 de la misma manzana. POR EL SUR: En 30.95 metros, con el lote No. 6 de la misma manzana. POR EL ORIENTE: En extensión de 10.00 metros, con la carrera de la urbanización. POR EL OCCIDENTE: En 10.95 metros, con terrenos de propiedad de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

El juzgado mediante auto de fecha 8 de mayo de 2018, obrante a folio 40, admitió la demanda, ordenó la inscripción de la misma y correr traslado de ella a los demandados por el término legal.

Notificada la parte demandada, rindió respuesta a través de su apoderada judicial sin que hubiera formulado oposición la Sra. MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ CORTÉS, no teniéndose en cuenta en lo que respecta a las demandadas LIGIA ADELA GUTIÉRREZ CORTÉS y OLGA INÉS GUTIÉRREZ CORTÉS, por ser extemporánea (folios 75 al 77); por su parte los demandados AURA MARÍA CORTÉS DE FORERO, INÉS CORTÉS DE RODRÍGUEZ, FRANCISCA CORTÉS DE ORTIZ y los HEREDEROS DE ENRIQUE CORTÉS CASTILLO (q.e.p.d.), contestaron la demanda en su contra a través de su curador *ad litem* designado, sin que hubiera formulado oposición (folios 82 y 83).

Decretada de manera oficiosa la inspección judicial sobre el inmueble materia de división efectuada el 4 de abril de 2019 (folios 87 y 88), fue presentado el dictamen

encomendado al perito designado sobre el cual se corrió traslado mediante auto del 7 de mayo de 2019 (folio 94), sin que hubiere sido objetado.

A través del auto de fecha 19 de mayo de 2021 (folios 95 y 96), se decretó la venta en pública subasta del predio materia de la Litis previo secuestro del mismo; disponiéndose que los gastos que demande su venta corran a cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos,

Secuestrado el inmueble objeto de la Litis (folios 109 al 132) y avaluado como se encuentra, fue necesario decretar mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, nuevamente la subasta que inicio por el 70% de su valor, siendo rematado el bien común por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$90.000.000.). Obrante en el expediente digitalizado como: "22AudienciaRemateSiRemata201800202"

CONSIDERACIONES:

Respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer. En efecto: La demanda incoatoria de la acción se ajusta a los requisitos y lineamientos consagrados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; se ejercita la acción por una persona natural frente a otras de la misma especie: tanto la demandante como la parte demandada se encuentran amparados de la presunción de capacidad consagrada en el artículo 1503 el Código Civil; finalmente la competencia radica en este despacho por la naturaleza de la acción, lugar de ubicación del bien común, cuantía y domicilio de la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, cumplidos los presupuestos procesales, no observándose vicio alguno que genere nulidad de la actuación surtida se dispone a dictar fallo de mérito.

Ahora bien: como quiera que, frente a las pretensiones de la demanda, la parte demandada no se opuso a la venta del inmueble, considera el Despacho que no se debe condenar en costas, debiendo por tanto las partes sufragar los gastos del proceso a prorrata de su cuota parte.

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho de la demandante GLADYS CORTES DE NIÑO, asciende al 17.78% del bien rematado, equivalente a un valor de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/C (\$16.000.000,50).

De igual forma, le corresponde a la demandada INÉS CORTÉS DE RODRÍGUEZ, el 17.78% del bien rematado, equivalente a un valor de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/C (\$16.000.000,50).

A la demandada FRANCISCA CORTÉS DE ORTIZ, le corresponde el 17.78% del bien rematado, equivalente a un valor de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/C (\$16.000.000,50).

A los demandados herederos de ENRIQUE CORTÉS CASTILLO (Q.E.P.D.), le corresponde 1.11% del bien rematado, equivalente a un valor de UN MILLÓN DE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/C (\$1.000.000,50).

A la demandada AURA MARÍA CORTÉS DE FORERO, le corresponde el 27.78% del bien rematado, equivalente a un valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/C (\$24.999.997,50).

A la demandada LIGIA ADELA GUTIÉRREZ CORTES, le corresponde el 5,926666666666% del bien rematado, equivalente a un valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/C (\$5.33.333,50).

A la demandada MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ CORTES, le corresponde el 5,926666666666% del bien rematado, equivalente a un valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/C (\$5.33.333,50) y

A la demandada OLGA INÉS GUTIÉRREZ CORTES, le corresponde el 5,926666666666% del bien rematado, equivalente a un valor de CINCO MILLONES

TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/C (\$5.33.333,50).

Como quiera que el citado bien materia del proceso fue subastado, de tal monto se descontaran los gastos en que se incurrieron para lograr su remate, esto es:

Por concepto de la liquidación de gastos obrante en el expediente digitalizado como: "34LiquidacionGastosDivisorio201800202", aprobada por auto del 214 de septiembre de 2021, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/C (\$1.227.000,00).

Para proceder a la mentada distribución se hace necesario discriminar cada uno de los aspectos referidos dentro del proceso así:

Téngase en cuenta que el remate fue aprobado mediante auto del 9 de junio de 2021, siendo adicionado a través de la providencia del 22 de septiembre de 2021, que quien remató el bien común fue el señor JOSÉ ANTONIO BUITRAGO GONZÁLEZ, que a través del auto de fecha 19 de mayo de 2021 (folios 95 y 96), se decretó la venta en pública subasta del predio materia de la Litis, disponiéndose que los gastos que demande su venta corran a cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.

Conforme a la liquidación de gastos por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/C (\$1.227.000,00), habrá de descontarse a prorrata de los derechos de cada uno de los comuneros de la siguiente manera:

1. La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/C (\$218.133,34) a la demandada INÉS CORTÉS DE RODRÍGUEZ.

2. La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/C (\$218.133,34) a la demandada FRANCISCA CORTÉS DE ORTIZ.

3. La suma de TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/C (\$13.633,34) a los demandados herederos de ENRIQUE CORTÉS CASTILLO (Q.E.P.D.).

4. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/C (\$340.833,30) a la demandada AURA MARÍA CORTÉS DE FORERO.

5. La suma de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/C (\$72.711,11) a la demandada LIGIA ADELA GUTIÉRREZ CORTES.

6. La suma de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/C (\$72.711,11) a la demandada MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ CORTES.

7. La suma de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/C (\$72.711,11) a la demandada OLGA INÉS GUTIÉRREZ CORTES y

8. La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/C (\$218.133,34) a la demandante GLADYS CORTES DE NIÑO.

Téngase en cuenta que quien canceló los valores de la liquidación de gastos aprobada fue la demandante GLADYS CORTES DE NIÑO, a excepción de los honorarios decretados mediante auto del 7 de mayo de 2019 a favor del perito designado JOSÉ RENE CARDOZO (folio 94), sobre los cuales no existe constancia de su pago.

Debe entonces cancelársele dichos valores descontados a cada uno de los comuneros demandados por un valor total de UN MILLÓN OCHO MIL OCHOCIENTOS

SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/C (\$1.008.866,66), a favor de la demandante GLADYS CORTES DE NIÑO, previo descuento de la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS m/c (\$220.000,00), por concepto de los honorarios decretados a favor del perito designado JOSÉ RENE CARDOZO.

Por lo expuesto, el Juzgado, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 6º del artículo 411 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR distribuir el producto del remate respecto del bien inmueble consistente en el terreno y la edificación sobre él construida, identificado con el No. 7, manzana G, ubicado en la carrera 12 No. 33-51, Barrio Miraflores de la ciudad de Girardot, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 307-10881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y la ficha catastral número 01-03-0127-0004-000, el cual consta de un área de 448.83 varas cuadradas, comprendido por los siguientes linderos: NORTE: En extensión de 20.50 metros, con el lote No. 8 de la misma manzana. POR EL SUR: En 30.95 metros, con el lote No. 6 de la misma manzana. POR EL ORIENTE: En extensión de 10.00 metros, con la carrera de la urbanización. POR EL OCCIDENTE: En 10.95 metros, con terrenos de propiedad de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, así:

a) Para la condueña INÉS CORTÉS DE RODRÍGUEZ, le corresponde en la proporción indicada anteriormente, la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/C (\$15.781.867,16). Fracciónese.

b) Para la condueña FRANCISCA CORTÉS DE ORTIZ, le corresponde en la proporción indicada anteriormente, la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/C (\$15.781.867,16). Fracciónese.

c) Para los herederos del condueño ENRIQUE CORTÉS CASTILLO (Q.E.P.D.), le corresponde en la proporción indicada anteriormente, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/C (\$986.367,16). Fracciónese.

d) Para la condueña AURA MARÍA CORTÉS DE FORERO, le corresponde en la proporción indicada anteriormente, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/C (\$24.659.164,20). Fracciónese.

e) Para la condueña LIGIA ADELA GUTIÉRREZ CORTES, le corresponde en la proporción indicada anteriormente, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/C (\$5.260.622,39). Fracciónese.

f) Para la condueña MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ CORTES, le corresponde en la proporción indicada anteriormente, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/C (\$5.260.622,39). Fracciónese.

g) Para la condueña OLGA INÉS GUTIÉRREZ CORTES, le corresponde en la proporción indicada anteriormente, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/C (\$5.260.622,39). Fracciónese.

h) Para la condueña GLADYS CORTES DE NIÑO, le corresponde en la proporción indicada anteriormente, la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/C (\$16.790.733,82). Fracciónese.

i) ENTRÉGUESE Y PÁGUESE al perito designado JOSÉ RENÉ CARDOZO, la suma de doscientos VEINTE MIL PESOS M/C (\$220.000,00) por concepto de honorarios decretados. Ofíciase.

TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia y cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 52 de fecha: 22 de octubre de 2021.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

20 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con los anteriores memoriales junto con anexos, recibidos a través de correo electrónico el 18 y 19 de agosto, así como el 15 y 16 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO No. 25307-40-03-002-2021-00012-00
DEMANDANTE: PATRICIA PERDOMO RAMÍREZ y
MARÍA MARITZA PERDOMO CRUZ
CONTRA: LOZANO PERDOMO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN,
GLORIA PERDOMO ROJAS,
LUIS FERNANDO PERDOMO RAMÍREZ,
ALEJANDRO PERDOMO LOZANO,
CARLOS FRANCISCO PERDOMO SÁNCHEZ y
MANUEL PERDOMO RAMÍREZ

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado MANUEL PERDOMO RAMÍREZ, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, fue notificado el 21 de mayo 2021, de la demanda en su contra, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica suministrada, debiendo estarse a lo dispuesto a través de los numerales "PRIMERO" y "SEGUNDO" del auto de fecha 29 de junio de 2021, mediante los cuales no se tuvo en cuenta su petición presentada el 21 de mayo de 2021, por cuanto debe actuar mediante apoderado judicial, habiéndose tenido por no contestada la demanda en su contra.

SEGUNDO: Se reconoce al abogado HOBBER DE JESÚS CIFUENTES VÉLEZ, como mandatario judicial del demandado MANUEL PERDOMO RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Respecto al escrito que descorre traslado del recurso interpuesto por la compañía demandada LOZANO PERDOMO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, estese el apoderado de la parte actora a lo resuelto en el numeral "SEGUNDO" del auto de la fecha que precede.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 52 de fecha: <u>22 de octubre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

20 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con los anteriores memoriales junto con anexos, recibidos a través de correo electrónico el 29 de junio. 27, 28 y 30 de julio, de 2021. Así como el recurso de reposición y contestación de la demanda presentados EN TIEMPO, a través de mensaje de datos el 2 y 11 de agosto del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO No. 25307-40-03-002-2021-00012-00
DEMANDANTE: PATRICIA PERDOMO RAMÍREZ y
MARÍA MARITZA PERDOMO CRUZ
CONTRA: LOZANO PERDOMO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN,
GLORIA PERDOMO ROJAS,
LUIS FERNANDO PERDOMO RAMÍREZ,
ALEJANDRO PERDOMO LOZANO,
CARLOS FRANCISCO PERDOMO SÁNCHEZ y
MANUEL PERDOMO RAMÍREZ

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada LOZANO PERDOMO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, fue notificada de la demanda en su contra a través de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, el 30 de julio de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Abstenerse de impartir estudio al recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la compañía demandada LOZANO PERDOMO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso, que dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el auto admisorio de la demanda, encontrando al respecto el Despacho que no nos encontramos en presencia de una de las excepciones previas previstas en el artículo 100 ibídem.

No obstante lo anterior, se precisa que de la impresión digitalizada del Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-2290, se observa que a la altura de la anotación No. 33, fue cancelado por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el embargo hipotecario previsto en la anotación No. 18 dentro del proceso ejecutivo hipotecario de RODRIGO HENAO RAMÍREZ en contra de MANUEL PERDOMO RAMÍREZ, manteniéndose incólume la anotación No. 14 correspondiente a la "HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA, DERECHO 1/5 PARTE DEL 50% DE ESTE Y OTRO PREDIO" que figura a favor de RODRIGO HENAO RAMÍREZ en contra de MANUEL PERDOMO RAMÍREZ.

TERCERO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la sociedad demandada LOZANO PERDOMO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo en su contra.

CUARTO: Ordenado como se encuentra el emplazamiento del acreedor hipotecario del demandado MANUEL PERDOMO RAMÍREZ, señor RODRIGO

HENAO RAMÍREZ, por secretaría inclúyasele en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Notificado el acreedor hipotecario RODRIGO HENAO RAMÍREZ, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 52 de fecha: <u>22 de octubre de 2021.</u></p> <p></p> <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

20 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho, con el anterior memorial recibido a través de correo electrónico EN TIEMPO el 13 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	PERTENENCIA
DEMANDANTES.	No. 25307-40-03-002-2021-00436-00
CONTRA.	MISAEлина NOVOA GORDILLO CONSTRUCTORA JUALBAPÚ S.A.S. BLANCA NELLY RODRÍGUEZ DE PIEDRAHITA y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y el subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha el 7 de septiembre, el cual se rechazó la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el apoderado recurrente que tras solicitar la prescripción adquisitiva de dominio de los bienes sobre los cuales se registra la titularidad de dominio la CONSTRUCTORA JUALBAPÚ S.A.S. y BLANCA NELLY RODRÍGUEZ DE PIEDRAHITA, si bien poseen cada uno un folio de matrícula inmobiliaria diferente, encuentra que ambos predios están ubicados en el mismo sector, encontrándonos por tanto ante una acumulación de pretensiones subjetiva.

Hace referencia al artículo 88 del Código General del Proceso, encontrando que no existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto ha debido el Despacho tener en cuenta la postura de las altas cortes, indicando que tanto los requisitos dispuestos en los numerales 1º y 2º se encuentran satisfechos, así como el numeral 3º del precitado artículo, pues respecto de este último, al existir en el presente caso una pluralidad de partes, es suficiente con cumplir cualquiera de las exigencias que allí se disponen.

Solicita se revoque el auto de marras.

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

El estudio del auto que rechaza la demanda, en este caso la providencia del 7 de septiembre de 2021, impone entonces la verificación de las causales que le dieron lugar y sobre lo cual presenta inconformidad el apoderado de la parte actora, siendo para ello necesario puntualizar que los motivos que generaron tal efecto, son taxativos.

Es así que el punto en discusión, radica en el hecho que el apoderado de la parte actora presenta inconformismo frente a lo resuelto en el auto de marras, que resolvió rechazar la demanda interpuesta, pues considera que hubo una errónea interpretación del artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el escrito de reposición reprocha que este Despacho Judicial se apartó de la postura de las altas cortes en torno a la interpretación subjetiva de la acumulación de pretensiones, explica el apoderado opugnador que ésta puede presentarse cuando los extremos procesales están conformados por una pluralidad de partes siempre y cuando se cumpla con los requisitos del ya enunciado artículo.

Al efecto el precitado artículo 88 ibídem, dispone:

“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Frente a tal disposición descrita, como quiera que no se ha hecho reparo frente a lo reglamentado por los numerales “1.”, “2.” y “3.”, estipulaciones que bien ha descrito el apoderado recurrente bajo la figura de acumulación objetiva, no se hará referencia dentro del presente estudio, pues no ha hecho parte de la causal endilgada por el Despacho, ni del recurso aquí propuesto, concentrando nuestra atención en lo relacionado en la procedencia de la acumulación subjetiva de las pretensiones de la demanda, esto es, lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 88 ibídem, dando estudio al cumplimiento de los requisitos arriba previstos.

Es por lo que en primer lugar se debe asentar lo argumentado en el escrito de reposición, en lo concerniente al hecho que para la procedencia de la acumulación subjetiva de las pretensiones, pues se acepta el hecho que no está condicionado el cumplimiento simultaneo de todos los requisitos exigidos en el inciso 3º del artículo 88 del Código General del Proceso, siendo suficiente con que uno de ellos se configure para dar paso a la acumulación de pretendida.

En primer lugar, respecto a la tesis planteada por el apoderado opugnador respecto del literal “a) *Cuando provengan de la misma causa.*” del artículo 88 del Código General del Proceso, fue determinada someramente de la siguiente manera:

“...proviene de una misma causa, frente a los demandados como lo son los supuestos de hecho de la demandante haber ejercido la posesión libre, quieta, no clandestina, ininterrumpidamente, de buena fe, sin violencia durante más de 10 años.”

Para este Despacho, no se configura dicha ilustración expuesta en el libelo de la demanda, pues de acuerdo a los hechos facticos allí relacionados, se refiere:

Que el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 307-59337, fue adquirido por la parte demandante desde el 27 de julio de 2009, mediante *“contrato de venta y cesión de posesión y mejoras, por compra de su antecesor poseedor el señor PEDRO ANTONIO VIVAS ORTIZ identificado con la cedula (sic) n° 3.014.011 de Facatativá Cundinamarca, quien declaro (sic) en este acto que la posesión la recibió de su antecesor poseedor el señor JOSE VENANCIO RODRIGUEZ para lo cual se suma la posesión ejercida por el antecesor, el cedente vendedor (Art. 778 del Código Civil) a mi mandante, la señora MISAELENA NOVOA.”*.

Que el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 307-59359, fue adquirido por la parte demandante desde el 3 de agosto de 2012, mediante *“contrato de venta y cesión de posesión y mejoras, por compra de su antecesor poseedor la señora LUZ DARY CORTES ROMERO identificada con la cedula (sic) n° 39.566.977 de Girardot Cundinamarca, para lo cual se suma la posesión ejercida por el antecesor, el cedente vendedor (Art. 778 del Código Civil) a mi mandante, la señora MISAELENA NOVOA.”*.

Para el caso en estudio es claro que tales pretensiones aquí acumuladas no provienen de la misma causa, pues una proviene de la cesión de los derechos de posesión que hiciera el señor JOSÉ VENANCIO RODRIGUEZ, desde el 27 de julio de 2009, a la demandante respecto del predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 307-59337 y la otra proviene de una causa bien distinta, esto es, la cesión de los derechos de posesión que hiciera la señora LUZ DARY CORTES ROMERO, desde el 3 de agosto de 2012, a la demandante respecto del predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 307-59359.

En consecuencia, si bien es cierto ambos contratos tenían como objeto la cesión de los derechos que poseían cada uno de los vendedores, personas distintas unas de otras, sobre sus igualmente diferentes predios; pues lo cierto es que corresponden a dos situaciones completamente disímiles, cada uno con sus propias obligaciones y consecuencias legales, pues ni siquiera puede decirse que salieron a la luz, bajo el mismo acto jurídico.

En segundo lugar, respecto a la tesis planteada por el apoderado opugnador respecto del literal *“b) Cuando versen sobre el mismo objeto.”* del artículo 88 del Código General del Proceso, fue determinada someramente de la siguiente manera:

“... el segundo requisito cuando versen sobre el mismo objeto, la relación en el objeto hace referencia a que la demandante solicita frente a los demandados, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio frente a la titularidad de los predios de los demandados...”.

Para el caso en estudio si bien es claro que las pretensiones de la demanda tienen como fin obtener por este medio legal la usucapión de los predios identificados con los Folios de Matriculas Inmobiliarias Nos. 307-59337 y 307-59359, corresponden a diferentes propiedades con diferente identidad, de contera no versa sobre el mismo objeto, pues se reclaman intereses distintos.

En tercer lugar, respecto a la tesis planteada por el apoderado opugnador respecto del literal *“c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.”* del artículo 88 del Código General del Proceso, fue determinada someramente de la siguiente manera:

“cuando se hallen entre sí en relación de dependencia, la sentencia no produce efectos inhibitorios frete (sic) a la pluralidad de demandados, cuando la decisión de las pretensiones sean favorables frente a un demandado y desfavorable frente a otro, por tal motivo la decisión judicial no afecta la congruencia de los solicitado frete (sic) a los demás demandados.”

Para el caso en estudio no se encuentra concordancia entre las pretensiones de la demanda y lo arriba manifestado por el apoderado opugnante en su escrito de reposición, pues de sus propios dichos se encuentra que solo determina el

hecho que ante la acumulación de pretensiones de la demanda, la sentencia no produce efectos inhibitorios en el caso que sean varios los demandados y el fallo se profiera favorablemente para uno y desfavorablemente para otro, sin que con ello logre determinar la relación de dependencia que se requiere, pues no se encuentra siquiera sumariamente comprobada la correlación entre éstas, pues si bien es cierto que de las posibles decisiones que se puedan proferir dentro de la presente causa, en nada afectaría una de otra, sin que haya sido capaz la parte interesada de comprobar dependencia alguna de la una con la otra.

En cuarto lugar, respecto a verificar si se cumple lo determinado en el literal “d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*” del artículo 88 del Código General del Proceso, ha guardado silencio el apoderado recurrente; no obstante, del análisis efectuado en primera medida a las pruebas documentales analizadas, no se encuentra que correspondan a elementos de pruebas que deban ser evaluados en forma conjunta y que conlleven a comprobar en forma paralela el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener la usucapión de los predios pretendidos dentro de la presente causa, pues en cada una de ellas lo que logra es determinar las situaciones presentadas en forma individual para cada una de las pretensiones que se acumulan. En segunda medida, han sido solicitados como pruebas testimonios “*para que bajo la gravedad de juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda*”, es por lo que de los hechos especificados en la demanda no logra inferirse siquiera sumariamente que dichas testimonios constituyan una sola prueba respecto de ambos predios; de igual forma sucede con la inspección judicial que debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral “9.” del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual ordena que el Juez debe practicarla sobre el inmueble personalmente para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, actos estos sobre los cuales se reitera, de los hechos especificados en la demanda y demás pruebas solicitadas, no logra inferirse siquiera sumariamente que dicha diligencia constituya una sola prueba respecto de ambos predios.

Para más claridad, se aúna a lo anterior, lo expuesto por el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su libro Código General del Proceso, segunda edición de la Escuela de Actualización Jurídica- ESAJU (pag 194):

“Comentario: La disposición contempla dos hipótesis de acumulación de pretensiones en una misma demanda:

- a) Varias pretensiones del mismo demandante contra el mismo demandado, y*
- b) Distintas pretensiones de diversos demandantes o contra diversos demandados.*

En la primera hipótesis solo se requiere que el mismo juez tenga competencia para conocer de todas, que las pretensiones no se excluyan entre sí y que estén sometidas al mismo procedimiento. En la segunda, en cambio, se exige además una relación de conexidad entre las pretensiones que se acumulan, ya sea por tener origen en los mismos hechos, o por perseguir el mismo pronunciamiento, o porque deban fundarse en las mismas pruebas. ...”

En consecuencia, bajo tales argumentos, no se encuentra comprobados como cumplidos tales requisitos, pues tal y como se ha analizado no logró determinarse la relación de conexidad de las pretensiones que se acumulan, es por lo que no se revocará el auto de fecha 7 de septiembre, a través del cual se rechazó la presente demanda.

Por último, teniendo en cuenta que el presente proceso es de única instancia, se niega el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 7 de septiembre de 2021, a través del cual se rechazó la presente demanda.

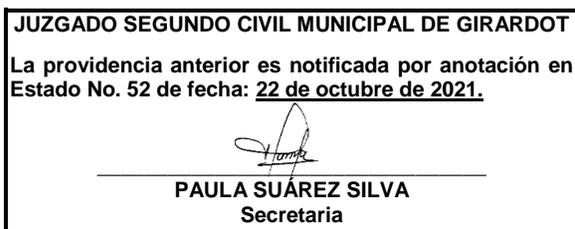
SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA



JARO